



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 5069

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/05/2014 - B.Inf. 21/2014

Sancionada: 21/08/2015

Promulgada: 17/09/2015 - Decreto: 1506/2015

Boletín Oficial: 28/09/2015 - Nú: 5393

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1°.- HONORARIOS PROFESIONALES.** Los honorarios de los peritos y auxiliares de justicia que actúen en el ámbito de la Justicia de la Provincia de Río Negro, se regularán de acuerdo con las disposiciones de la presente.

**Artículo 2°.- OBLIGATORIEDAD.** Los honorarios mínimos establecidos son obligatorios. Ninguna regulación de honorarios podrá ser inferior a ellos, bajo pena de nulidad. En aquellos casos en que los jueces consideren el mérito y significación excepcional de ciertos trabajos, podrán aplicar un porcentaje mayor al máximo previsto, según los criterios de interpretación que surgen del presente ordenamiento legal.

**Artículo 3°.- OPINION TECNICA.** Los jueces podrán solicitar opinión técnica al colegio o agrupación profesional que agrupe al perito o auxiliar de justicia que haya actuado en un expediente concreto para fundamentar la regulación.

**Artículo 4°.- SENTENCIA. CONTENIDO.** Toda sentencia definitiva de primera instancia u otra resolución que diera fin a un proceso deberá contener la regulación de honorarios de los auxiliares de la justicia debiendo hacerse, bajo pena de nulidad, con citación expresa de la disposición legal aplicada, como así también la base cuantitativa y las pautas tenidas en cuenta para su determinación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.-** PAUTAS REGULATORIAS. Para regular los honorarios se meritara la tarea desarrollada por el auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta:

- a) La importancia y utilidad de los trabajos presentados.
- b) La complejidad y carácter de la cuestión planteada.
- c) La responsabilidad profesional comprometida.
- d) Las diligencias o informes producidos.

**Artículo 6°.-** PROTECCION DEL HONORARIO. Los tribunales antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o un expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los peritos cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados y siempre que aquéllos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo. Las resoluciones judiciales que contraríen estas disposiciones serán nulas de nulidad absoluta.

**Artículo 7°.-** JUICIO SIN MONTO. Cuando por la naturaleza del juicio no exista base numérica respecto de la cual aplicar los porcentajes del artículo 19, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5°.

**Artículo 8°.-** JUICIOS CON MONTO INDETERMINADO. En los casos de rechazo de demanda en los que el monto del reclamo sea indeterminado, se utilizará como base para aplicar el porcentaje conforme al artículo 18, el determinado por el profesional en el dictamen pericial. Para el supuesto de no existir monto en el dictamen pericial, el juez evaluará los elementos indicados en el artículo anterior, y en ningún caso el honorario regulado podrá ser inferior al mínimo determinado en el artículo 19.

**Artículo 9°.-** CONCLUSION ANORMAL DEL PROCESO. Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo el proceso finalice de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes, el honorario del perito se regulará aplicando las siguientes pautas:

- a) Si se hubiese presentado la pericia, se procederá según lo determinan los artículos 7°, 8°, 18 y concordantes de la presente ley.
- b) Si no se hubiese presentado la pericia, los jueces apreciarán la labor realizada y dispondrán la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

regulación compensatoria adecuada, respetando el honorario mínimo establecido en el artículo 20.

- c) En los casos de acuerdo de partes, habiéndose presentado la pericia, procederá la regulación de los honorarios considerando como base regulatoria el monto del acuerdo más intereses desde la fecha de su homologación.

**Artículo 10.-** ANTICIPO PARA GASTOS. Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren únicamente a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender los mismos el profesional tendrá derecho a solicitar se le anticipen los fondos, con carácter previo a la realización de la labor. Deberá fundamentar su necesidad y estimar el monto de los gastos. Cuando la tarea a realizar sea de gran magnitud, el profesional podrá utilizar la colaboración de auxiliares ad hoc, previa autorización judicial. En tales casos, los gastos que los mismos insuman les serán anticipados al experto previo a la realización de la tarea encomendada, por la parte que solicitó la pericia, bajo pena de considerarse desistida la prueba.

**Artículo 11.-** NOTIFICACIONES. Toda regulación de honorarios a los peritos deberá ser notificada por cédula, con transcripción completa del auto regulatorio. En el caso que la regulación forme parte de la sentencia definitiva, se deberá acompañar copia íntegra de ésta, bajo pena de nulidad de la notificación. Toda resolución judicial que tuviere una relación directa o indirecta con la gestión del auxiliar de la justicia, le será notificada por cédula y con copia.

**Artículo 12.-** HONORARIOS EN INCIDENTES. La labor de los profesionales auxiliares se considerará como independiente y particular para el auxiliar y no estará sujeta a reducción alguna. Así, a los efectos de la regulación de honorarios por las tareas periciales realizadas en incidentes de verificación y/o revisión, éstos serán considerados como expedientes principales en sí mismos y serán aplicadas las pautas arancelarias previstas en los artículos 7°, 8°, 18 y concordantes.

**Artículo 13.-** TRABAJOS ADICIONALES. Cuando se solicita al auxiliar de la justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, por hechos nuevos que se presenten en el juicio, controversias, medidas de mejor proveer o diligencias imprevistas, el juez fijará, además del honorario devengado por el trabajo principal, una remuneración por la tarea adicional, ateniéndose a lo previsto en los artículos 7°, 8°, 18 y concordantes. Las sentencias regulatorias de honorarios comprenderán las tareas realizadas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

hasta la fecha de su dictado. Las eventuales tareas profesionales posteriores a la fecha de la sentencia serán objeto de una nueva regulación de honorarios, según lo previsto en los artículos 7°, 8°, 18 y concordantes.

**Artículo 14.-** DISPOSICIONES SUPLETORIAS. Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente regladas serán resueltas por aplicación de principios análogos a las materias afines de esta ley.

**Artículo 15.-** DEPOSITO PREVIO O GARANTIA. A los efectos de garantizar el cobro de un honorario mínimo, las partes que soliciten la prueba pericial, deberán depositar en la cuenta de autos el treinta por ciento (30%) del monto mínimo establecido en el artículo 19. El depósito podrá ser sustituido por una garantía a satisfacción del tribunal o juez interviniente.

**Artículo 16.-** OPORTUNIDAD DEL DEPOSITO PREVIO. El juez, en el auto de apertura a prueba, deberá intimar a la parte que solicitó la prueba pericial a depositar el importe indicado en el artículo precedente. El importe dado como garantía, deberá quedar acreditado en autos con carácter previo al inicio de las tareas periciales.

**Artículo 17.-** RESPETO PROFESIONAL. En el desempeño de su actuación como auxiliares de la justicia, los profesionales serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

**CAPITULO II - ARANCELES**

**Artículo 18.-** ESCALA ARANCELARIA. El monto de los honorarios a regular, conforme la valoración de la tarea del auxiliar de la justicia, no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto de sentencia que pone fin al pleito, más el de la reconvenición si la hubiere. Entiéndase por monto de sentencia la suma por la que prospera o se rechaza la acción comprensiva de capital, intereses y otros cargos que pudieran corresponder. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán, por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor a los establecidos en este artículo, conforme a las pautas del artículo 5°. En caso de haberse designado en la causa pluralidad de auxiliares de justicia, el monto de las regulaciones de todos ellos en conjunto no podrá exceder del doce por ciento (12%), calculados sobre la misma base.

**Artículo 19.-** HONORARIO MINIMO. En ningún caso el honorario por la tarea realizada podrá ser inferior a:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Pericias efectuadas por profesionales universitarios: cinco (5) JUS.
- b) Administradores Judiciales: cinco (5) JUS por mes.
- c) Tasadores: tres (3) JUS.
- d) Interventores de caja: seis (6) JUS por mes.

**Artículo 20.- HONORARIO POR ACEPTACION DEL CARGO.** En los casos en que no se hubiera iniciado la labor pericial, por la aceptación del cargo, el honorario mínimo será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios calculados según el artículo 19. Si aceptado el cargo, el perito hubiese realizado diligencias o tareas referidas a su trabajo sin haber concluido su informe por causas ajenas a su voluntad, por desistimiento o acuerdo de las partes, el honorario mínimo será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios establecidos según el artículo 18, siempre respetando el monto mínimo previsto por el párrafo precedente.

**Artículo 21.- PLAZO DE DEPOSITO.** Los honorarios regulados deberán ser depositados dentro del décimo día de quedar firme el auto regulatorio.

**Artículo 22.- MORA.** Vencido el plazo del artículo 21, la mora operará automáticamente y los honorarios regulados devengarán de pleno derecho un interés equivalente al aplicado en las sentencias y resoluciones judiciales.

**Artículo 23.- INTERESES.** Los honorarios apelados devengarán el interés indicado en el artículo precedente, desde la fecha de la primera regulación, debiendo ser abonados una vez firmes dentro del plazo previsto en el artículo 21.

### **CAPITULO III - SOLIDARIDAD**

**Artículo 24.- SOLIDARIDAD.** La obligación de pagar honorarios por el trabajo profesional realizado operará solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 833 del Código Civil y Comercial de la Nación.

### **CAPITULO IV**

#### **OTROS DESEMPEÑOS PROFESIONALES - REGULACION**

**Artículo 25.- PERITO DE PARTE Y/O CONSULTOR TECNICO.** El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito de parte y/o consultor técnico, será regulado de igual manera que para los peritos designados de oficio, salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 26.-** ADMINISTRADOR JUDICIAL. Cuando los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicios para actuar como administradores judiciales, de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes y organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regulará un honorario en una escala del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) sobre el monto total de los ingresos brutos habidos durante su desempeño o el valor de los bienes administrados, el que fuere mayor. Todas las bases referidas se encontrarán expresadas a valores de la fecha del auto regulatorio.

**Artículo 27.-** INTERVENTOR VEEDOR/INFORMANTE. Cuando los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicios para actuar como interventores veedores/informantes, sus honorarios serán regulados en una escala equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la del artículo precedente.

**Artículo 28.-** INTERVENTORES RECAUDADORES. Cuando los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicios para actuar como interventores recaudadores, sus honorarios serán regulados en un mínimo del diez por ciento (10%), calculado sobre la recaudación efectuada. En las actividades regladas en este artículo y cuando, según los casos, la tarea del profesional requiera de atención diaria o implique un gasto diario y necesario, de monto fijo y carácter permanente, el auxiliar de la justicia podrá solicitar que se le fije un monto retributivo de estos desembolsos, el que será deducido de la recaudación diaria de la actividad objeto de su tarea.

**Artículo 29.-** LIQUIDADORES JUDICIALES. Las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los citados para los administradores, serán remuneradas en una escala del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) aplicada sobre el monto de los bienes liquidados.

**Artículo 30.-** LIQUIDADOR DE AVERIAS O SINIESTROS. El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito liquidador de averías y siniestros será regulado de igual manera que para los peritos designados de oficio.

**Artículo 31.-** PERITO PARTIDOR EN JUICIOS SUCESORIOS. El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito partidador en juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particioneras juntamente con el letrado que intervenga, será regulado en una escala del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) del valor de los bienes objeto de la partición.

**Artículo 32.-** REGULACION PROVISORIA DE HONORARIOS. Los peritos de oficio, peritos de parte y/o consultores técnicos,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

transcurrido un año desde que hubieran presentado su dictamen y contestado las impugnaciones y/u observaciones y/o pedidos de aclaraciones, si las hubiera, podrán solicitar una regulación provisoria de honorarios, la que no podrá ser inferior al mínimo establecido en el artículo 19.

**Artículo 33.-** HONORARIOS PROVISORIOS. En aquellos casos en los que las tareas mencionadas en los artículos 26, 27, 28 y 29 se prolongaran por más de tres (3) meses, el auxiliar podrá solicitar se regulen honorarios provisorios por las tareas realizadas en ese lapso, que serán soportados por las partes en igual proporción, reservando el derecho de repetir contra la condena en costas.

**Artículo 34.-** ARBITROS Y MEDIADORES. Cuando los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicios para actuar como árbitros, mediadores o amigables componedores o para realizar pericias arbitrales, percibirán su honorario en una escala del ocho por ciento (8%) al quince por ciento (15%) sobre el monto del litigio a valores de la fecha de regulación.

**Artículo 35.-** La presente ley es de aplicación supletoria para aquellas profesiones que cuenten con una ley específica en la materia.

**Artículo 36.-** La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

**Artículo 37.-** El Poder Ejecutivo dispondrá las provisiones presupuestarias y/o modificaciones de partidas pertinentes a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, en un plazo de doce (12) meses desde su promulgación.

**Artículo 38.-** PRESUPUESTO. La asignación presupuestaria que demande la presente ley provendrá de Rentas Generales y de las partidas ya asignadas a la temática.

**Artículo 39.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Aprobado en General y en Particular por Mayoría**

**Votos Afirmativos:** Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Arabela Marisa Carreras, Marcos Osvaldo Catalán, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, María Liliana Gemignani, Silvia René Horne, Ricardo Ledo, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Lidia Graciela Sgrablich, Rubén Alfredo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal

**Votos Negativos:** Alejandro Betelú

**Fuera del Recinto:** Daniela Beatriz Agostino, Jorge Raúl Barragán, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Facundo Manuel López, César Miguel

**Ausentes:** Adrián Jorge Casadei, Claudio Martín Doñate, Juan Domingo Garrone, Héctor Rubén López, Bautista José Mendioroz, Ana Ida Piccinini, Carlos Antonio Vazzana